

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-706/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y EDITH COLÍN ULLOA

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO  
VALENZUELA TOVAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, Royfid Torres González, representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de

controvertir la resolución **INE/CG446/2017**, aprobada en sesión de cinco de octubre del año en cita, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como **INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY**, instaurado en contra de diversos partidos políticos, en el Estado de Nayarit, entre ellos, el de la Revolución Democrática, a quien se le impuso una sanción que asciende a la cantidad de **\$325,763.22** (trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y tres mil pesos 22/100 M.N.), al omitir el reporte de trescientos cuarenta y seis formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla, durante la jornada electoral en el Estado de Nayarit

**2. Remisión a Sala Regional.** Por medio de oficio INE/SCG/2721/2017 de trece de octubre del presente año, el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda antes narrado, así como diversas constancias relativas al medio de impugnación correspondiente.

**3. Acuerdo de remisión a la Sala Superior.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete la Sala Regional Guadalajara a través del oficio TEPJF/SG/SGA/1198/2017, remitió las constancias del recurso de apelación a esta Sala Superior; lo anterior, en virtud de considerar que el acto impugnado no actualizaba su competencia, por lo que dejó a este cuerpo colegiado definir el cauce legal del medio de impugnación.

**4. Turno a ponencia.** Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-706/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**5. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, en la Ponencia a su cargo.

**6. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo de treinta de octubre, el Pleno de esta Sala Superior determinó ser **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación, declaró cerrada la instrucción y ordenó el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, órgano central de esa autoridad administrativa electoral (en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), mediante la cual impuso una sanción económica al partido recurrente, con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY, en el Estado de Nayarit, por egresos no reportados que fueron utilizados para el pago de representantes generales y de casilla, durante la jornada comicial del cuatro de junio de dos mil diecisiete, vinculada con la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Procedencia.** El recurso en comento cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido político apelante.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Para arribar a esa conclusión, se debe tener presente que el acuerdo impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General el cinco de octubre del presente año; asimismo, de la demanda se advierte que el recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución impugnada ese mismo día, afirmación que es corroborada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En el caso, cabe precisar que el medio de impugnación en que se actúa se presentó el nueve de octubre siguiente, por lo que se estima que el recurso se interpuso dentro plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

OCTUBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5 (Emisión del acto impugnado)	6 (1)	7 (2)	8 (3)
9 (4) (Presentación del medio de impugnación)						

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida, al que se le impuso una sanción económica en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que culminó con la resolución ahora controvertida.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de Royfid Torres González, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte la resolución a través de la cual, la autoridad electoral le impuso una sanción económica por haber infringido la normativa electoral, y ello impacta de manera directa su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la resolución recurrida, consisten medularmente en lo siguiente:

### **3.1 Proceso electoral**

**a) Inicio del proceso electoral.** En la primera sesión ordinario del Consejo Local Electoral de Nayarit, celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Congreso, así como de los Ayuntamientos.

**b) Coalición “Juntos Por Ti”.** El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió la Resolución IEEN-CLE-028/2017, mediante la cual se aprobó

la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

**c) Jornada electoral** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral en donde, se eligió en el Estado de Nayarit, diversos cargos de elección popular, a saber: Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento.

**d) Dictamen consolidado (resolución INE/CG299/2017).** Con motivo de la obligación a cargo de los partidos políticos en rendir los informes de gastos de campaña, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

Entre otros puntos, respecto a los gastos de representantes generales y de casilla (día de la jornada electoral), se precisó que debían tomarse en cuenta las pruebas



(formatos) presentadas hasta el treinta de junio del presente año para determinar si existía alguna irregularidad y, en su caso, el monto de prorratio determinarlo en atención al ámbito geográfico donde se encontraron las casillas respectivas con relación al candidato beneficiado, proporcionalmente al tope de gasto del mismo (artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización).

Específicamente en el punto resolutivo décimo tercero, se determinó la instauración de un **procedimiento sancionador oficioso expedito en materia de fiscalización**, a efecto de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la jornada electoral celebrada, respecto a los gastos por concepto de representantes generales y de casilla.

**e) Resolución (acuerdo INE/CG300/2017).** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el Proyecto de Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, en los estados, entre otros, de Nayarit y Veracruz.

### **3.2 Procedimiento oficioso**

**a) Acuerdo de inicio.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio al procedimiento oficioso y ordenó la notificación a los partidos políticos interesados.

**b) Notificación y requerimiento.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos "Comprobante de Representación General o de casilla.

**c) Contestación al emplazamiento.** El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, en donde, precisó que los formatos se encontraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que, no existían evidencias de la participación de representantes de casillas el día de la jornada electoral a nombre del propio partido.

**d) Resolución impugnada.** En sesión de cinco de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG446/2017 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano,

Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y de la Revolución Socialista, en el Estado de Nayarit, identificado como INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY.

Esta resolución es la que constituye la materia del recurso de apelación.

**4. Agravios y resolución impugnada.** No se transcriben los argumentos de defensa hechos valer por el partido político recurrente, ni las consideraciones en que se sustentó la responsable para emitir el acto recurrido, al no existir disposición normativa que obligue a actuar en ese sentido.

## **5. Estudio.**

### **5.1 Litis**

La controversia consiste en determinar, si como lo afirma la parte recurrente, no fue demostrada la participación de trescientas cuarenta y seis personas, como representantes generales y de casilla del Partido de la Revolución Democrática; o bien, como se afirmó en la resolución recurrida, con los medios de prueba de cargo, se evidenció esa circunstancia, generándose la consecuencia de ubicar la omisión de reportar los formatos como un gasto no reportado, en términos del numeral 216 bis.7 del Reglamento de Fiscalización.

## **5.2 Tesis de la decisión**

En criterio de esta Sala Superior, debe confirmarse la resolución recurrida, en atención a que:

i) La determinación del Consejo General, sí se encuentra fundada y motivada,

ii) Las pruebas recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en la sustanciación del procedimiento, evidenciaron que, trescientas cuarenta y seis personas, sí actuaron a nombre y representación del partido político el día de la jornada electoral.

iii) La participación referida, produjo en la convicción de la responsable que la omisión de reportar los formatos se ubica en el supuesto de gasto no reportado, conforme al numeral en cita.

iv) El instituto político no desvirtuó la participación de los representantes ni que ello implicara un gasto, aunado a que tampoco combata de manera particularizada, las razones por virtud de las cuales se determinó el monto de la sanción.

**5.3 La resolución impugnada es resultado de un procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización**

Es necesario, como una cuestión previa, establecer la naturaleza del procedimiento en el cual se enmarca la resolución recurrida, pues de ahí, se ciñe el marco de estudio en esta ejecutoria.

La función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del Instituto Nacional Electoral cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal.

Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

- El procedimiento administrativo de fiscalización, que tiene por objeto la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, a fin de verificar y comprobar la veracidad de lo reportado respecto del origen, monto, aplicación y destino de los ingresos y egresos, y
- El procedimiento sancionador en materia de fiscalización, cuyo propósito es el esclarecimiento de la probable comisión de una infracción en la materia.

Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones que en materia de origen, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar

los recursos públicos utilizados por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta.

***Procedimiento administrativo de revisión de informes***

El primero de los procedimientos, es decir, el de revisión de informes, en términos de los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 72 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos.

Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte, no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias

comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica de Fiscalización, formula el denominado *dictamen consolidado*, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite *resolución*, en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

#### ***Procedimiento administrativo sancionador***

Por otra parte, de los artículos 41, bases I, fracción II, y V, apartado B, de la Constitución General de la República, 192 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la existencia de un procedimiento



sancionador en relación con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Tales procedimientos sancionadores<sup>3</sup> son paralelos al procedimiento administrativo de revisión de informes, por lo que guardan diferencias entre sí.

Dicho procedimiento sancionador tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción, la cual es denunciada por algún sujeto de Derecho o bien, el procedimiento se puede instaurar de oficio, cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la tesis **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**<sup>4</sup> ha

---

<sup>3</sup> Cuya regulación se encuentra en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.). Página: 441

sustentado que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento:

1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;

2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,

3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Lo anterior, resulta aplicable a la materia régimen sancionador electoral en materia de fiscalización, dado que el procedimiento sancionatorio:

- Presupone la existencia de un tipo administrativo que implica el reproche de una infracción, la transgresión a los principios de transparencia en el manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados, la adecuada

rendición de cuentas y aplicación de tales recursos para los fines legalmente establecidos.

- Dicho procedimiento sancionatorio, como se advierte de la normativa aplicable, se sigue en forma de juicio, ya que inicia con la presentación de la queja o denuncia, o bien, con el acuerdo de instauración de uno oficioso, se emplaza a los denunciados o presuntos responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se sustancia el mismo (incluyendo la correspondiente investigación), se cierra instrucción y se emite la correspondiente resolución.

- La materia de tal procedimiento seguido en forma de juicio, es determinar si la conducta -acción u omisión- del sujeto obligado contraviene las disposiciones a las cuales se sujeta su actuar en materia de fiscalización de sus recursos.

- La finalidad es que los sujetos obligados ajusten su conducta y acciones a las normas que regulan la administración de los recursos que obtienen de sus diferentes formas de financiamiento, así como sancionar a los infractores y lograr la restitución de los bienes jurídicos afectados con tal infracción.

De manera que, el procedimiento sancionador tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos, dicho de otro modo, la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en

su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

**Diferencias entre los procedimientos administrativos en materia de fiscalización (carga probatoria)**

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

El procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación de la información reportada por los propios partidos políticos, por lo que, la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa. En la inteligencia que, si bien la autoridad lleva a cabo una serie de diligencias como prevenciones o requerimientos, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

En cambio, el procedimiento administrativo

sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa y garantía de audiencia.

En efecto, ante la probable existencia de infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.

En caso, de la acreditación fehaciente de alguna infracción, a partir de elementos de convicción suficientes, estará en posibilidad de imputar o atribuir la comisión de esa infracción al sujeto denunciado y en consecuencia fijarle alguna sanción.

### **Naturaleza de la resolución**

En el particular, la resolución impugnada corresponde a un procedimiento sancionador en materia de

fiscalización.

Como se estableció, el propio Consejo General determinó en el dictamen consolidado y su respectiva resolución, respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de Nayarit, iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de descubrir si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por los sujetos obligados, y estos no fueron identificados en su contabilidad.

Precisó que la instauración del procedimiento sancionador tenía el propósito de tener certeza respecto de los presuntos gastos realizados por los partidos políticos el día de la jornada electoral, esto es, el cuatro de junio del año en curso.

De ahí que, el análisis de la controversia sometida a examen, se deba abordar a partir de las características propias del procedimiento sancionador en el que se presume la probable comisión de una infracción y la carga de la prueba corresponde a la autoridad electoral.

## **6. Respuesta a los agravios.**

### **6.1 Falta de fundamentación y motivación, y contravención al principio de exhaustividad**

Por cuanto hace a los temas referidos, el partido político aduce que:

- La resolución recurrida carece de fundamentación y motivación respecto a la existencia de una omisión del ahora actor, en torno al reporte de formatos por concepto de gastos de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.
- Se viola el principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable durante la investigación no llevó a cabo todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.
- La autoridad no precisó razones de hecho, relativas a circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se invocaron los preceptos legales aplicables para arribar a la conclusión de que los trescientos cuarenta y seis ciudadanos hayan cumplido, en nombre y representación del partido, con las actividades previstas en ley.

Los agravios vinculados con los temas referidos al rubro devienen **ineficaces**.

A efecto de evidenciar tal aserto, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Los artículos 14 y 16 constitucionales en la parte que interesan señalan lo siguiente:

**“Artículo. 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*”.

Los preceptos en consulta prevén diversas prerrogativas, entre ellas la de seguridad jurídica, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, constituyen elementos fundamentales útiles para asegurar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicte de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.



En ese contexto, el derecho constitucional de fundamentación y motivación, contenido en el artículo 16 de la Norma Suprema, implica que las autoridades, al emitir sus actos, deben señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***

Ahora, debe diferenciarse entre la falta, y la indebida fundamentación y motivación.

La falta o carencia, abarca la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la indebida fundamentación y motivación se da cuando la autoridad, de manera inapropiada, esto es, habiendo citado los preceptos legales y las circunstancias especiales y particulares que le llevaron a emitir un acto de autoridad en determinado sentido, invoca preceptos o análisis de las razones de hecho particulares, que no son las adecuadas para sustentar el acto emitido.

Lo anterior evidencia la ineficacia del razonamiento atinente a la carencia de fundamentación y motivación, pues basta acudir a la lectura del acto cuestionado para advertir que la autoridad administrativa electoral sí citó los preceptos legales que estimó pertinentes, y expuso las circunstancias particulares por virtud de las cuales arribó a la conclusión de que el partido político apelante fue omiso en reportar gastos vinculados con el pago de trescientos cuarenta y seis representantes (generales y de casilla), durante la jornada electoral, celebrada en el marco del proceso electoral ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En efecto, contrario a lo sostenido por el instituto político apelante, la autoridad responsable sustentó la omisión atribuida, en el artículo 127, en relación con el 216 Bis, numeral

7, ambos del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>; asimismo, refirió que el partido prescindió de presentar trescientos cuarenta y seis formatos de los representantes generales y de casilla y por ende, registrar los gastos relacionados con las actividades de aquéllos en la jornada electoral.

Además, para arribar a su determinación, la autoridad fiscalizadora expuso que los hechos probados en cuanto a la determinación exacta de egresos no reportados, derivaron del procedimiento de revisión de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC), así como del contenido de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, correspondientes al día de la elección, cuya metodología se narra en el propio acto reclamado.

De ahí que, no asista razón al partido político.

---

<sup>5</sup> **Artículo 127.** Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**Artículo 216 Bis.** Gastos del día de la Jornada Electoral  
(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

Ahora bien, en torno a la falta de exhaustividad de la investigación realizada dentro del procedimiento sancionador, se desestima el planteamiento en el cual se afirma que, la autoridad responsable durante la investigación realizada en el procedimiento sancionador, no llevó a cabo todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, pues si bien es cierto para emprender el estudio de los argumentos de defensa es suficiente con que el inconforme externe una causa de pedir, también cierto es, que las afirmaciones genéricas sin sustento, en modo alguno encuadran en esa connotación, pues a él corresponde exponer razonadamente, porqué estima ilegales los actos impugnados.

Ello ocurre en el particular, pues el partido político recurrente debió precisar, como requisito mínimo para configurar la causa de pedir, cuáles eran las diligencias que a su juicio debió efectuar la autoridad electoral en el procedimiento oficioso y aquellas que, en su caso, dejaron de efectuarse, para estar en aptitud legal de emprender el estudio del agravio en la forma que pretende el partido político, y que considera contrarias al citado principio de exhaustividad.

Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar genéricamente que, la responsable no emprendió todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se abunde sobre el particular.

Por otro lado, contrario a lo sostenido en los agravios, en la resolución impugnada sí se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; a efecto de concluir que, diversas personas participaron en representación del partido político el día de la jornada electoral.

En efecto, la autoridad responsable afirmó que existió una participación de representantes en favor del partido político, a partir del resultado que arrojaron las diligencias entabladas con diversas autoridades electorales, tanto a nivel nacional, como local, donde se analizaron las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, de las cuales se obtuvo:

- Tiempo. Durante la jornada electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- Modo. Actividad de personas en favor del partido político ante las mesas respectivas.
- Lugar. Estado de Nayarit

Concatenación de resultados que permitieron a la responsable, afirmar la participación de esas personas como representantes del partido político, concretándose la presunción legal contenida en el numeral 216 bis.7, del reglamento aplicable, a efecto de actualizar un egreso no reportado.

## **6.2. Acreditación de la participación de representantes**

Previo al estudio de los motivos de disenso hechos valer en el presente rubro, por ser un referente de la determinación en esta ejecutoria, resulta ilustrativo precisar las actuaciones que, de manera esencial, informan el proyecto.

### **Orden de inicio del procedimiento oficioso.**

Derivado del dictamen consolidado INE/CG299/2017 y resolución INE/CG300/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil diecisiete, se determinó iniciar un procedimiento oficioso, en atención a que, a criterio de la autoridad fiscalizadora, en el rubro de “representantes de casilla”:

*“...de la verificación al Sistema de Información de la Jornada Electoral del INE (SIJE) se determinó la asistencia de representantes de los sujetos obligados que conformaron la coalición Juntos por Ti en las mesas directivas de casilla; sin embargo, no se identificaron los gastos registrados en la contabilidad.”*

Dentro de las razones que sustentaron esa determinación, contenidas en el dictamen consolidado, se advierten las siguientes:

(...)

*...mediante comunicado emitido al sujeto obligado con fecha de 13 de junio por la UTF se informó lo siguiente:*

***En caso de que la participación de los representantes generales y de casilla haya sido voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato del comprobante de representación general o de casilla (CRGC), no se adjuntará en el SIF quedando bajo su resguardo.***

*De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral permitió al sujeto obligado conservara en su poder aquellos formatos de representantes ante mesa de casilla que no fueron remunerados y, en consecuencia, los formatos de aquellos representantes que recibieron gastos, debieron ser anexados en el SIF, en la póliza correspondiente.*

*Durante la etapa de errores y omisiones y, en respeto al derecho de audiencia, se informó y solicitó al sujeto obligado para que identificara el gasto registrado en la contabilidad correspondiente respecto del número de representantes ante las mesas directivas de casilla que asistieron de acuerdo con la información del SIJE.*

*Al respecto, con fecha 18 de junio, el sujeto obligado manifestó a esta autoridad tener en su poder la documentación comprobatoria, consistente en el soporte físico de los formatos CRGC.*

*Como parte de los procedimientos de auditoria, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/10747/17, se le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:*

*“Por lo que, en uso de las facultades conferidas a esta UTF, solicito a usted permitir el día 23 de junio de 2017 al personal actuante de la UTF la verificación de los formatos del Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC), así como cualquier otra documentación relacionada con*

*los gastos por concepto de apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro tipo de pago o dádiva y remuneración entregada a los representantes generales de casilla para el desarrollo de sus actividades el referido día de la jornada electoral.”*

*Como se observa, en esta última solicitud se le requirió que presentara la totalidad de los formatos CRGC para su validación por parte de la autoridad electoral. Así, el sujeto obligado reportó el número de formatos de los ciudadanos **que realizaron la función de representante de manera libre y desinteresada, como consta en las actas entrega recepción.***

*A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la jornada electoral **se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.** (Conclusión 104.COA/NAY)*

### **Inicio del procedimiento oficioso**

En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente relativo al procedimiento oficioso y entre otros actos, requirió a los sujetos investigados, entre ellos al actor, para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas presentaran en las oficinas de la Oficialía Electoral, la totalidad de los comprobantes que tuviesen en su poder, respecto a los comprobantes de representación general o de casilla.

### **Respuesta al requerimiento**



El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRD/SF/137-2017, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, sin que presentara los formatos requeridos, no obstante, señaló haberlos registrado con anterioridad en el SIF y argumentó su entrega previa a través de un acta de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud efectuada por la propia unidad técnica.

**Actuaciones destacadas en el procedimiento oficioso**

La autoridad fiscalizadora llevó a cabo las diligencias siguientes:

ACTUACIÓN	OBJETO
Acta circunstanciada de la Dirección del Secretariado. Oficialía Electoral INE/NAY/JL/OE/CIRC/0009/2017	Da fe de que <b>no acude representante alguno del PRD</b> , para hacer entrega de los comprobantes CRGC.
Acta entrega recepción de documentación derivado de la visita de verificación notificada mediante oficio INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Da fe de la entrega recepción de los comprobantes CRGC que obran en poder de la UTF.  Se hace constar la entrega de las cajas 1 y 2 que corresponde a la documentación de la Coalición del PAN y PRD EN Coahuila, así como de un sobre amarillo que contiene 2 discos compactos correspondientes al PRD.
Solicitud del Secretario Ejecutivo a Junta Local Ejecutiva de Nayarit	<b>Solicitud</b> a los titulares de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz a efecto de realizar <b>una revisión homogénea y ordenada sobre la totalidad de los formatos (CRGC) entregados por los sujetos obligados así como la propia Unidad Técnica de Fiscalización.</b>

ACTUACIÓN	OBJETO
Oficio del Director del Secretariado de la Oficialía Electoral INE/DS/1513/2017	Informó el envío de la documentación entregada por los partidos políticos y la de la autoridad fiscalizadora a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto
Oficio de la Dirección del Secretariado INE/DS/OE/OC/O/072/2017	Remite las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/460/2017, INE/DS/OE/CIRC/461/2017, INE/DS/OE/CIRC/462/2017, INE/DS/OE/CIRC/463/2017, por la que se certifica la entrega de la documentación relativa a la verificación de los Formatos CRGC, por las Juntas Locales Ejecutivas de diversos Estados entre ellos Nayarit, así como la DERFE a la UTF.
Oficio del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores INE/DERFE/1034/2017	Remite Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados 'Comprobantes de Representación General de Casilla'
Oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto INE/SE/0931/2017	Remisión a la UTF de la Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados 'Comprobantes de Representación General de Casilla'
INE/DERFE/1056/2017	Informa al Director General de la UTF sobre la remisión a Secretaría Ejecutiva de la <b>información consolidada</b> .
Oficio del Director del Registro Federal de Electores INE/DERFE/1056/2017,	Remisión a la UTF, el <b>cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE)</b> , misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio.
Oficio del Director del Secretariado de la Oficialía Electoral INE/DS/1732/2017	Remisión al Director General de la UTF, las actas circunstanciadas levantadas por la Junta Local Ejecutiva de Nayarit
Oficio de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit INE/JLE/NAY/4554/2017	Remisión comprobantes o formatos CRGC presentados por los partidos políticos como evidencia de gastos realizados en la jornada electoral, así como los formatos recibidos en junio por la Dirección de Productos y Servicios Electorales mediante oficio CPT/DPSE/1233/2017 y los formatos recibidos en julio que fueron entregados a la DERFE, por parte de las oficinas centrales de la UTF.  Se especifica que una vez integrada la información referida, se envió una base de datos a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE.
Oficio INE/DERFE/1083/2017 de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Remite a la UTF documentación utilizada para la verificación de información de los formatos denominados CRGC presentados por los partidos políticos con motivo de los gastos erogados en la jornada electoral.

ACTUACIÓN	OBJETO
Oficio del Coordinador del ámbito local de la Dirección de Auditoría INE/UTF/DAL/1308/17	Remisión a la Directora de Resoluciones y Normatividad, de las <b>actas entrega-recepción</b> de los formatos "RCG" y "RC" entregados por los sujetos obligados <b>ante la UTF y la base de datos de los representantes de casilla que firmaron actas</b> el día de la Jornada Electoral <b>pero que no presentaron formatos "RCG" y "RC", o presentaron formatos sin firma</b>
Solicitud de información de la INE/UTF/ DRN/445/2017	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que, conforme al prorrateo realizado por dicha Dirección respecto de los gastos erogados por concepto de la actividad desplegada por los RG y RC, informara el nombre del municipio, ayuntamiento o Distrito indicado en el CRGC; Nombre del candidato beneficiado; Partido Político o coalición que presenta los formatos; en caso de coalición, indicar el partido político que postuló al candidato; <b>total de representantes de casilla respecto de los cuales no se presentaron formatos o carecen de firma; monto no reportado respecto de RC y monto no reportado de RG.</b>
Oficio del Consejero Presidente del OPLE Nayarit IEEN/PRESIDENCIA/2650/2017	Remite el informe sobre el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas a cada partido, entre ellos el PRD.
Informe circunstanciado de la Sala Regional Guadalajara INE-ATG/617/2017	La información registrada en el SIF constituyó solo el primer paso del complejo procedimiento de verificación, además de que una vez realizada la revisión de la información registrada en dicho sistema se constató que no existían registros de los formatos CRGC, ni presentó documentación adicional durante el proceso de revisión.
Relación de actas de verificación de formatos CRGC de representantes de casilla de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	Se verificó que el número de formatos en actas del PRD corresponde a 3000 de los cuales se constató que 2040 fueron cancelados.

### Emplazamiento.

Como resultado de las diligencias e investigación, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13147/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, al colegir de forma presuntiva que el Partido de la Revolución

Democrática no había reportado formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla, durante la jornada electoral de cuatro de junio de dos mil diecisiete, emplazó al partido político corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento oficioso, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de:

a) Los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y

b) El rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

### **Respuesta al emplazamiento.**

El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, en donde, en esencia, precisó que:

i) En el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran cargados y reportados todos y cada uno de los formatos de los representantes de casillas

ii) No existe certeza de que se haya omitido la presentación de los formatos.

iii) Se objetó el contenido de la base de datos a través de la cual, la autoridad llegó a la cantidad de formatos no reportados.

iv) Por insuficiencia probatoria, debe operar el principio *in dubio pro reo* y en consecuencia, al haberse trasgredido la presunción de inocencia, se debía absolver al partido político.

**Pronunciamiento de la responsable en la decisión.** Como base de pronunciamiento, la responsable consideró que, ante la omisión de reportarse la actividad de los representantes generales o de casilla, conforme con lo previsto en el artículo 261 Bis párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, se calificaría como un gasto no reportado de campaña.

Situación que, a su vez, implicaba:

- Ubicar la conducta como omisión de reporte de gasto en términos del numeral 216 bis.7 del Reglamento de Fiscalización.
- Asignar un costo conforme al procedimiento regulado en el artículo 27, del reglamento en consulta y sumar tal cantidad a las demás erogaciones que el partido político haya realizado durante la campaña electoral, para que sea contabilizada y fiscalizada para efectos del control de los

recursos aplicados durante la contienda electoral.

Consecuencia de lo anterior, se impuso como sanción la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido político para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$325,763.22 (trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y tres pesos 22/100).

#### **Pruebas recabadas por la autoridad responsable.**

Con el propósito de contar con mayores elementos para la determinación de la participación de representantes generales y de casillas de la jornada electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- ✓ Se solicitó a los Organismo Públicos Locales de cada entidad, la totalidad de **actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo en casilla** de todas elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes.
- ✓ Los respectivos Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales conformaron dos conjuntos de actas: las de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, clasificando ambos conjuntos por Distrito electoral federal, y ordenándolas por sección y tipo de casilla. Al

concluir este procedimiento, las actas se pusieron a disposición de los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización de las Juntas Distritales a través del sitio <https://repositorio.ine.mx>

- ✓ Los Vocales Ejecutivos Distritales, con el apoyo de los Vocales Secretarios correspondientes, coordinaron el trabajo de revisión de las actas y captura de la **información de los representantes de partidos políticos** y candidatos independientes **que asistieron el día de la jornada electoral**, en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
  
- ✓ Una vez llevadas a cabo las actividades descritas en el procedimiento referido, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información consolidada para la integración del Informe que se entregó a la Secretaría Ejecutiva.

En apoyo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Junta Local Ejecutiva del propio instituto, con sede en Nayarit, efectuó una revisión sobre los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) entregados por el partido político recurrente, así como por la propia Unidad Técnica de Fiscalización.

El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1056/2017, el Director del Registro Federal de Electores, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE), misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio.

### **Agravios**

El partido político aduce que, no está acreditado que las trescientas cuarenta y seis personas hayan actuado en su representación, para lo cual, expone lo siguiente:

- En el Sistema Integral de Fiscalización, se reportaron todos los formatos de los representantes de las mesas directivas de casillas, correspondientes a los ciudadanos que de manera efectiva cumplieron con sus funciones.
- Las trescientas cuarenta y seis personas por las cuales se sancionó al instituto político, no representaron al partido.
- Se vulneró el principio de certeza jurídica, en virtud de que no existen pruebas para acreditar que las aludidas personas ejercieron su cargo en nombre y en representación del Partido de la Revolución



Democrática; mediante actividades como sería la participaron en la instalación, contribución, desarrollo y clausura de la jornada electoral; tampoco se desprende que hicieran entrega al partido de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, actas de incidentes de casilla, así como copias de los escritos de incidentes que, en su caso, se llegaron a presentar.

- Al no existir mayores elementos que generen certeza sobre la responsabilidad del partido, y ante la duda razonable, se debe aplicar el principio jurídico *“in dubio pro reo”*, y debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Son **ineficaces** los agravios en estudio, pues las pruebas recabadas por la autoridad electoral, sí evidenciaron la participación de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, lo cual generó, a su vez, la presunción de que, la omisión de reportar los formatos se considerara un gasto no reportado, en términos del artículo 216 bis.7 del Reglamento de Fiscalización.

### **Presunción derivada del artículo 216 bis. 7 del Reglamento de Fiscalización**

A efecto de tener una mejor intelección de la afirmación en el sentido de que, el partido político no desvirtuó la presunción contenida en el numeral en cuestión, es necesario precisar lo siguiente:

El precepto reglamentario vigente en la fecha de los hechos, en lo conducente establece:

***“Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral  
1... a 6...***

***7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” –comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña...”***

La disposición reglamentaria en consulta prevé que la omisión en la presentación del formato, implica que, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y, por ende, valuado de conformidad con el artículo 27 del indicado ordenamiento y acumulado al respectivo tope de campaña.

Desde esta vertiente, el precepto anotado es una norma complementaria, puesto que para su existencia presupone la actualización del incumplimiento de la obligación del que depende, que en el caso son los artículos 127 y el citado 216 Bis. 2, del propio ordenamiento legal<sup>6</sup>, que imponen

---

<sup>6</sup> “Artículo 127. Documentación de los egresos

la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral.

En este sentido, la interpretación sistemática de los artículos 127 y 216 Bis. 2 y 7, del Reglamento de Fiscalización, permite establecer que la conducta susceptible de reproche se presenta cuando **el partido político o candidato independiente que haya erogado recursos con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla**, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral, **omite la presentación del formato; lo cual genera que, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla sea considerada como un egreso no reportado** y valuado de conformidad con el artículo 27 del indicado ordenamiento y

- 
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
  2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
  3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**"Artículo 216 Bis.** Gastos del día de la Jornada Electoral  
[...]

2. **El único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral;** adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.  
[...]"

acumulado al respectivo tope de campaña, **salvo prueba en contrario.**

En tal circunstancia, si bien es cierto que en el artículo 216 Bis. 7, del Reglamento de Fiscalización, **se establece la presunción de que la omisión de la presentación del formato trae aparejada que la actividad desarrollada por el representante general o de casilla sea considerada como un egreso no reportado, valuado y acumulado al respectivo tope de campaña,** lo cierto es que dicha **presunción no es absoluta**, ya que dentro de la dinámica del procedimiento oficioso, el partido político o candidato independiente estará en posibilidad de demostrar:

1) Que no omitió la presentación del formato y,

2) La actividad desarrollada por el representante general o de casilla no constituyó un gasto, mediante la exhibición de la documentación respectiva<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En este sentido, el artículo 216 Bis. 3, 5, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización disponen lo siguiente:

“**Artículo 216 Bis.** Gastos del día de la Jornada Electoral

[...]

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:

a) Servicios prestados por los órganos directivos, y

b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, **siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.**

4. **El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC).**

5. **El formato “CRGC” será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad, el cual debe proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta.** Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último.

6. **Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.**

[...]

En efecto, tratándose de los gastos del día de la jornada electoral, debe tenerse en cuenta que, la funcionalidad de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 216 Bis. 7, del Reglamento de Fiscalización, descansa en la premisa de que **la actividad desarrollada por el representante general o de casilla**, sólo podrá ser sancionada en los casos que el partido político o candidato independiente **no logre justificar que el servicio personal se ha prestado de manera gratuita, voluntaria y desinteresada**, pues es en este momento, cuando se afecta el bien jurídico tutelado por la norma, que es la de reportar los gastos del día de la jornada electoral.

Así, la hipótesis de infracción prevista en el artículo 216 Bis. 7, del Reglamento de Fiscalización, tiene el rasgo distintivo de requerir para su configuración **la actuación pasiva del partido político o candidato independiente**, porque, **la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa, cuando el presunto infractor no allegue a la autoridad los elementos que corroboren la ausencia del reproche** y, por el contrario, la autoridad administrativa electoral acredite los elementos que demuestren la ilicitud de la conducta.

En este orden de ideas, las particularidades de la hipótesis de infracción prevista en el artículo 216 Bis. 7, del Reglamento de Fiscalización, **hace descansar en el probable infractor la carga para aportar las pruebas que desestimen la irregularidad** atribuida, dado que **él tiene a su alcance los**

**documentos que acrediten que la actividad desarrollada por el representante general o de casilla se ha prestado de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.**

Desde esta lógica, a la autoridad electoral le corresponde allegar pruebas para sustentar la infracción y responsabilidad, mientras que, al probable infractor, le corresponde destruirlas **con el objeto de sostener su defensa.**

Consecuentemente, **la presunción** sobre la que se sostiene la conducta prevista en el artículo 216 Bis. 7, del Reglamento de Fiscalización, **no desconoce la calidad de su inocencia**, porque **la conducta reprochada no constituye per se la anticipación de una sanción** por la comisión una falta en la normatividad electoral.

Basta con argumentar que, la autoridad administrativa electoral se encuentra compelida a realizar las indagatorias atinentes a acreditar la probable existencia o no, de una infracción a la normatividad electoral, así como la responsabilidad del probable infractor; a fin de emplazar al procedimiento al probable infractor, donde se le permita ser escuchado y aportar todas las pruebas que considere pertinentes a fin de acreditar que no ha cometido la falta.

Finalmente, en la etapa resolutoria, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de analizar todas las

pruebas allegadas al procedimiento, ponderando tanto las que permitan acreditar la comisión de la falta como de aquellas que las desvirtúen, en aras de formar un recto raciocinio sobre la demostración o no de la culpabilidad del infractor.

De esta forma, el apartado 7 del artículo 216 Bis establece una presunción legal iuris tantum, en tanto que, ante la omisión de presentar el formato CRGC, se tiene efectuado el gasto, como un hecho provisionalmente cierto, mientras no se demuestre lo contrario.

Por ello, ante la existencia de algún medio de convicción que confronte la presunción, se genera una duda en el operador jurídico, que le impide ya, concluir que el hecho es cierto, y le impone el deber de analizar el alcance y valor de las pruebas aportadas en descargo.

Así, la cuestión jurídica probatoria a dilucidar, ya no se resuelve mediante la aplicación directa de la presuncional reglamentaria, sino que, el juzgador tiene el deber de analizar si los comprobantes y demás documentos aportados por los partidos políticos tienen el valor convictivo suficiente, para desvirtuar la presunción y estar en posibilidad de concluir que la actividad de los representantes fue gratuita.

Esto es, en el caso de que, a pesar del emplazamiento, el partido político no aportó prueba alguna para acreditar la gratuidad del servicio, es claro que prevalece la

presunción de que ante la omisión de presentar el correspondiente formato se traduce en un gasto erogado y no reportado.

Por el contrario, si el partido ofrece y aporta pruebas con la finalidad de acreditar la gratuidad del servicio de sus representantes, tales pruebas deben ser valoradas más allá de que cumplen o no con ciertos elementos formales, a fin de establecer si con tales elementos se vence o no la presunción legal aludida.

### **Presunción no desvirtuada**

El partido político recurrente al dar respuesta al emplazamiento, ofreció como medios de convicción los siguientes:

- i) Instrumental privada, consistente en todos los formatos de representantes cargados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ii) Instrumental de actuaciones, atinente a todas las actuaciones del expediente y
- iii) Presuncional en su doble aspecto.

Sin embargo, esos medios de convicción son ineficaces para evidenciar que no existió participación, o bien,



que ésta haya sido gratuita, es decir, el partido político con esos medios de convicción, no desvanecen el resultado obtenido de las pruebas allegadas por la autoridad fiscalizadora, de las cuales se desprenden datos unívocos y concurrentes, cuya concatenación genera una prueba indiciaria, la cual revela de forma objetiva y natural, que la participación de los aludidos representantes se tradujo en un gasto erogado por el partido político.

En primer lugar, porque es un hecho demostrado que diversas personas actuaron en representación del ahora recurrente y, en segundo término, pues el reglamento aplicable prevé la presunción legal (*iuris tantum*) de que la falta de entrega de formatos “CRGC”, se considera como gasto no reportado. Esos elementos, en su conjunto, integran una prueba indiciaria, apta y suficiente, que produce la convicción de tener por demostrada la irregularidad atribuida al partido político recurrente.

Lo anterior, sobre la base de que, al contestar el emplazamiento, el partido político rechazó las irregularidades que le fueron atribuidas, negando la participación de representantes en su beneficio, situación que, en consecuencia, le imponía demostrar los hechos positivos mediante los cuales pretende sustentar su postura excluyente, sin que al efecto le favorezca la sola negativa de la conducta imputada, porque las pruebas ofrecidas por el recurrente, no corroboran esa circunstancia.

En contraste con lo anterior, se insiste, los datos indiciarios que obran para acreditar las irregularidades atribuidas, son eficaces para sostener la comisión de la falta y la responsabilidad del partido político.

Efectivamente, de la colisión entre los medios de convicción aportados por la Unidad Técnica de Fiscalización y los ofrecidos por el partido político, prevalece el contenido de los descubiertos en el procedimiento oficioso.

Se afirma lo anterior, pues recordemos que la responsable para determinar de manera objetiva la participación de representantes generales y de casilla a nombre del partido político, se apoyó en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, lo cual se advierte con claridad de la resolución recurrida, conforme con lo siguiente:

*Es relevante aclarar que el elemento de prueba determinante para afirmar que el día de la Jornada Electoral hubo representantes generales o de casilla son las Actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo que fueron proporcionadas por los Organismo Públicos Locales de cada entidad.*

Esos medios de convicción, son documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 14.4, inciso, a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tienen pleno valor probatorio y con los cuales, la responsable acreditó la participación de los

representantes generales y de casilla.

Lo anterior, pues el numeral 264.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el presidente de cada mesa directiva de casilla, tendrá una relación de los representantes que tengan derecho a actuar.

Conforme con el numeral 280.3, inciso b) y punto 4, de la propia legislación, pueden acceder a las casillas, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados y, permanecerán el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

A ello, como dato esencial, se debe agregar la disposición del artículo 275.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impera que, **los representantes que actuaron en la casilla, deben, sin excepción, firmar las actas.**

De esa manera, las pruebas en cuestión, son aptas para demostrar de manera fehaciente la participación de los representantes generales y de casilla, pues en su contenido, por imperativo legal, se hace constar la presencia de quienes fungieron con ese carácter el día de la jornada electoral y, sobre todo, se suscriben por pestos. De ahí que, si la responsable se apoyó en esos elementos documentales de prueba, es clara la constatación objetiva de la representación en estudio.

Ahora bien, en contraste, **los medios de convicción ofrecidos por el partido político**, no son aptos para destruir el resultado de las diversas pruebas traídas al procedimiento por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se afirma lo anterior, pues **los formatos de representantes cargados en el sistema integral de fiscalización**, constituyen una prueba documental privada que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo hacen prueba plena cuando, *los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Sin embargo, de dichos documentos sólo se acredita que, en su momento, el partido político ingresó ciertos formatos, pero de ello no se sigue que, con éstos se hubiese desvirtuado la participación de los representantes, pues debe tenerse en cuenta que, la participación de las trescientas cuarenta y seis personas referidas por la responsable, fue como resultado de la investigación y respecto de lo cual, los indicados documentos, resultan anteriores al hecho a desvirtuar, es decir, aluden a un supuesto ajeno a la litis.

Ello, porque la problemática en el procedimiento oficioso, no se conformó con motivo de los formatos que a decir

del partido político, no fueron ofrecidos en su momento, sino que, por el contrario, la controversia se originó a partir del descubrimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de trescientas cuarenta y seis personas, en torno a las cuales, el partido político no ofreció medio de convicción idóneo para desvirtuar ese hallazgo.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas diversas que soporten lo decidido, pues la **instrumental de actuaciones**, es un medio de prueba dependiente del resultado de las constancias que integran el procedimiento, es decir, carecen de autonomía y por ende, en modo alguno son conducentes para evidenciar que la participación no aconteciera o bien, haya sido gratuita.

Por cuanto hace a la **presunción** en su doble aspecto, tampoco reporta un beneficio a los intereses del partido político, pues del hecho conocido consistente en el reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización de diversos formatos (analizados en párrafos anteriores) no se llega al descubrimiento de un hecho desconocido, como pudiera ser que las trescientas cuarenta y seis personas no participaron a nombre y representación del recurrente, o bien, que ésta haya sido gratuita.

Derivado de lo expuesto, además, es insuficiente la afirmación genérica del recurrente, en el sentido de que las personas referidas por la responsable, no efectuaron las

labores propias de un representante, pues sobre esa afirmación genérica, subsiste el resultado valorativo de los documentos aportados por la autoridad fiscalizadora, por un lado, porque el recurrente no ofreció pruebas idóneas tendentes a demostrar su dicho y, por otro, en atención a que, en modo alguno controvierte la valoración que la responsable efectuó a las actas que soportaron su decisión..

Sumado a lo expuesto, se debe tener en cuenta, como un aspecto trascendental que:

- Al contestar el oficio de emplazamiento, el partido político en modo alguno hizo alusión a que las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, carecieran de eficacia para sustentar la participación de los representantes, situación que subsiste en este asunto.

- Si bien en la respuesta al referido emplazamiento, se objetó la base de datos, ello se hizo de forma genérica al no haberse precisado de manera particularizada, qué base de datos o prueba en particular carecía de eficacia, por lo cual, no es suficiente para vencer las razones expuestas en el acto recurrido.

- El recurrente, en modo alguno controvierte el contenido de las actas.

- No se alegó que, en todo caso, la participación

haya sido gratuita.

En este punto, con el cúmulo de pruebas recabadas por la autoridad, se desvaneció la condición indiciaria de la participación gratuita de los representantes, de ahí que, correspondía al partido político demostrar lo contrario sin que ello aconteciera en la especie.

Por vía de consecuencia, si en el caso la autoridad demostró con el material probatorio analizado, que trescientas cuarenta y seis personas actuaron en representación del partido político, sin que ello se desvirtuara a través de los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, es evidente que, la presunción contenida en el numeral 216 bis.7 del Reglamento de Fiscalización, subsiste en el particular y consecuencia de ello, la omisión de reportar la erogación sustentada en la actividad de los representantes el día de la jornada electoral, debe considerarse como un egreso no reportado.

Aunado a lo anterior, al no haberse desvirtuado el contenido de las pruebas ofrecidas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el procedimiento oficioso, la presunción de inocencia alegada por el partido político, se desvaneció durante la instrucción y ello se reflejó en la resolución controvertida, razón por la cual, tampoco cobra aplicación el principio *indubio pro reo* invocado en su favor por el recurrente, pues, se reitera, las pruebas que se descubrieron por la

autoridad fiscalizadora, cuya sustancia no fue desvirtuada, impiden conformar una duda razonable.

### **6.3. Sanción excesiva y desproporcional**

Son **inoperantes** los motivos de disenso en los que el partido político afirma que existe una afectación a sus derechos, al haberse impuesto sanciones que califica como excesivas y desproporcionadas, al no controvertir las consideraciones expuestas por la responsable, mediante las cuales estableció un monto a satisfacer por parte del partido político.

Este tribunal constitucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se proscriben las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como al juzgador o a quien aplica la sanción.

Como mandato al legislador, dicho artículo impide que se configuren sanciones fijas, de tal suerte que se debe individualizar conforme a ciertos criterios objetivos y razonables en cada caso concreto, donde se analice si el ilícito corresponde a la sanción prevista.

En la óptica de un mandato al juzgador, el precepto contenido en la norma fundamental implica que, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la



comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

En tales circunstancias, las sanciones previstas en el artículo 456.1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atienden a diversos grados y multas con máximos y mínimos, así como diversos estándares inidentificables para la individualización de la sanción, que la autoridad debe observar al momento de establecer la conclusión respectiva.

Dichas consideraciones sustentan la desestimación de los argumentos de defensa, pues la autoridad responsable, a efecto de concluir que ante la omisión de reportar 348 formatos por concepto de gato destinado a representantes generales y de casilla durante la jornada electoral, lo procedente era imponer como sanción la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponde al partido político para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$325,763.22, analizó los elementos siguientes:

Individualización de la sanción, se especificó:

- Tipo de infracción (omisión).
- Circunstancias de modo (se dejaron de registrar los

gastos), tiempo (proceso electoral ordinario 2017) y lugar (Estado de Nayarit)

- Comisión intencional o culposa de la falta: (culpa en el obrar).
- Trascendencia de las normas trasgredidas: (se omitió reportar un egreso en contravención con lo previsto en los artículos 127, 216 bis y 27 del Reglamento de Fiscalización)
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: (falta de fondo, en detrimento del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas).
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: (singular).
- Reincidencia: (el sujeto obligado no es reincidente).

Respecto a la calificación de la falta, la autoridad estimó que era grave ordinaria.

Dentro del rubro de imposición de la sanción, la responsable precisó que, en razón del monto por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 y tomándose en cuenta las sanciones pecuniarias preexistentes, no se advertía afectación real e inminente en sus actividades ordinarias permanentes

De lo anterior se concluye que, la responsable valoró las circunstancias específicas del caso a efecto imponer la sanción que, en su concepto, correspondió a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros de las normas aplicables.

Sin embargo, el inconforme a través de los agravios, en lugar de controvertir de manera particularizada las consideraciones expuestas en cada uno de los rubros analizados por la responsable, a efecto de que pudiera evidenciarse que la sanción impuesta es excesiva, se limita a aducir de forma genérica que la sanción es excesiva y desproporcionada; de ahí la desestimación de los argumentos de defensa.

**7. Decisión.** En consecuencia, al haber resultado ineficaces los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución recurrida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En la materia del recurso, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**